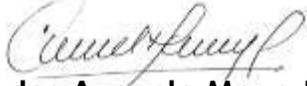


NOTA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, (06) de diciembre de 2021. Pasa a Despacho el presente proceso, radicado bajo la partida No. 19142318900120210010500 para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto que rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual y nulidad de contrato, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer-,

El secretario



Carlos Augusto Moya Larrota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO, CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 037

Radicado No.: **19142318900120210010500**
Proceso: **Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual y Nulidad de Contrato**
Demandante: **Hugo Fernando Solarte, Y Otra**
Demandado: **Qbe Seguros S.A., Hoy Zurich Colombia S.A Y Otros.**

Caloto, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el doctor CARLOS AUGUSTO BURITICÁ MEJÍA apoderado judicial de la parte demandante HUGO FERNANDO SOLARTE POTES y SANDRA MILENA SUÁREZ CIFUENTES, contra el auto interlocutorio No. 34 del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual este despacho judicial rechazó la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y Nulidad del Contrato De Conciliación Mutua por Accidente de Tránsito, en contra de QBE SEGUROS S.A., HOY ZURICH COLOMBIA S.A., JOSE HERIBERTO COICUE HILAMO; COOPERATIVA DE TRANSPORTE ETNIAS DE COLOMBIA S.A., y JUAN CARLOS COICUE SALAZAR.

ANTECEDENTES

Demanda

Mediante apoderado judicial, el señor HUGO FERNANDO SOLARTE POTES y la señora SANDRA MILENA SUÁREZ CIFUENTES impetraron demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y NULIDAD DEL CONTRATO DE CONCILIACION MUTUA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en contra de QBE SEGUROS S.A., HOY ZURICH COLOMBIA S.A., JOSE HERIBERTO COICUE HILAMO; COOPERATIVA DE TRANSPORTE ETNIAS DE COLOMBIA S.A., y JUAN CARLOS COICUE SALAZAR.

Mediante providencia No. 020 del 15 de septiembre de 2021, notificada a través de estados del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda al encontrar deficiencias susceptibles de subsanación; allí se le advirtió a la parte demandante entre otros aspectos: (i) en el acápite de las medidas cautelares debía indicar cuales son las medidas cautelares que pretende se decreten, toda vez que, no identifico los bienes sobre los cuales pretendía recaigan, por lo que se requirió adecuar la solicitud en tal sentido, (ii) se precisó que en caso de desistir de las medidas cautelares solicitadas, debía aportar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, esto es la conciliación como requisito de procedibilidad.

El 23 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal, a través del correo electrónico institucional del Despacho, la parte demandante presentó memorial de subsanación. Junto con el memorial de subsanación de la demanda, se anexó escrito solicitando el decreto de medidas cautelares, fundamentando su petición en el artículo 599 del Código General del Proceso, para que se procediera a ordenar el decreto de:

"PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentre depositado o que se llegara a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, entre otros, y cuyo titular¹ sea el demandado, la sociedad QBE SEGUROS S.A (HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), debidamente identificada con el NIT 860.002534)(..."

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro de la sociedad comercial QBE SEGUROS S.A (HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), debidamente identificada con el NIT 860.002534-0.(..."

TERCERO: El embargo y posterior secuestro de la sociedad comercial COOPERATIVA DE TRASNPORTE ETNIAS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, debidamente identificada con el NIT 900112145-5.(..."

Ante la solicitud de medidas cautelares improcedentes en los procesos declarativos, el despacho concluyó que no podía evadir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso. Por tal razón, mediante auto No. 34 del 17 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda.

Del Recurso - resumen de los argumentos del recurrente

Por no compartir los criterios esbozados por el despacho, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, a fin de que: (i) se revoque los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 34 del 17 de noviembre de 2021, (ii) como consecuencia del numeral

¹ Citibank Colombia S.A., Av Villas, Banco De Occidente, Davivienda S.A., Bbva, Colombia, Banco De Bogotá, Bancolombia S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Colpatría Red Multibanca, Banco Gnb Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Banco Santander S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Bancoomeva S.A.

inmediatamente anterior, se NIEGUE POR IMPROCEDENTE la solicitud incluida en el numeral 1 del Cuaderno de Medidas Cautelares, (iii) se admita por ser PROCEDENTES conforme lo dispuesto por el artículo 590 del CGP la solicitud incluida en los numerales 2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares y (iv) en consecuencia, se admita la demanda.

En su criterio el Juzgado se equivoca y tiene exceso de ritual manifiesto, el cual ha sido reprochado y discutido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, al respecto destaca lo preceptuado en la Sentencia SU-068 de 2018. Asimismo, señala que, por ERROR INVOLUNTARIO se citó en el escrito de medidas cautelares el artículo 599 del CGP, y no el artículo 590 que gobernaba la solicitud por tratarse de un PROCESO DECLARATIVO, sin embargo, el artículo 590 SÍ FUE CITADO, para las solicitudes contenidas en los numerales 2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Señala que a pesar de lo expuesto, en su criterio, tales yerros no son suficientes para llevar al rechazo de la demanda ordinaria, pues a pesar de que la medida solicitada en el numeral 1 del cuaderno de medidas cautelares es improcedente, no acontece lo mismo para las medidas solicitadas en los numerales 2 y 3, donde se pidió el embargo y posterior secuestro de la sociedad comercial QBE SEGUROS S.A (HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), y de la sociedad comercial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ETNIAS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN; requiriendo a la vez:

*“oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C y Cauca, respectivamente, **ordenando la inscripción de la medida cautelar** de conformidad **con el numeral 1 artículo 590 del Código General del Proceso**”.* (Destacado por el Juzgado).

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra el auto que rechazó la demanda, y tiene por objeto que el juez que lo dictó reexamine la providencia judicial que ha emitido para reformarla o revocarla.

Descendiendo al caso subjudice, se detalla que el asunto que convoca al Juzgado entraña la refutación del demandante a la determinación de rechazar la demanda.

Sobre la conciliación en el asunto bajo estudio, como primera medida debe indicarse lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, así:

“Modifíquese el artículo 30 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso". (Destacado por el Juzgado).

Ya fue claro el Despacho en providencia anterior del 15 de septiembre de 2021 en señalar que

"FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES,

No indicó cuales son las medidas cautelares que pretende se decreten, no identifico los bienes sobre los cuales pretende recaigan, por lo que deberá adecuar la solicitud en tal sentido.

En caso de desistir de las medidas cautelares deberá aportar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, esto es el agotamiento del requisito de procedibilidad." (Destacado por el Juzgado).

En este orden de ideas, al solicitarle al demandante en el proveído inadmisorio la determinación de las medidas cautelares procedentes y que en caso de desistir de las mismas debía allegar la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación, competía a la parte interesada o solicitar unas medidas cautelares procedentes o allegar la prueba de haber agotado la conciliación, misma que no se reduce al acta contentiva del acuerdo, sino a la petición que se hace ante el Centro de Conciliación, y toda la actuación que allí se surtió para el efecto, dado que corresponde al Juez de conocimiento verificar si todas las pretensiones objeto de litigio y las partes en debate, fueron objeto de este requisito de procedibilidad, lo que no constituye en un excesivo formalismo, sino en un mecanismo de descongestión judicial obligatorio para que las partes puedan arreglar de forma amigable y eficiente sus diferencias.

Ahora, como bien lo señala el apoderado judicial en los argumentos que sustentan el presente recurso, en el cuaderno de medidas cautelares que allegó junto con la subsanación de la demanda, obrante en el pdf 11 del expediente electrónico del proceso, en el numeral primero **"por ERROR INVOLUNTARIO se citó en el escrito de medidas cautelares el artículo 599 del CGP, y no el artículo 590 que gobernaba la solicitud por tratarse de un PROCESO DECLARATIVO"**, esto es, al referirse a lo siguiente:

*PRIMERO: **El embargo y retención de las sumas de dinero** que se encuentre depositado o que se llegara a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, entre otros, y cuyo titular sea el demandado, la sociedad QBE SEGUROS S.A (HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), debidamente identificada con el NIT 860.002534-0, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS REALPE REALPHE GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.416.225, o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente*

demanda, para lo cual solicito librar oficio circular a los Gerentes de las oficinas que se relacionan a continuación: (.....)(Destacado por el Juzgado).

Como bien se señala, este punto no admite mayor discusión, pues de cara a lo manifestado por la parte demandante, este admite que la petición no está llamada a prosperar, toda vez que, el artículo 599 del C.G.P. norma en la cual fundamentó su petición, es la que regula las medidas cautelares en los procesos ejecutivos y cabe advertir que estamos frente a un proceso declarativo, al cual le son aplicables, las reglas contenidas en el artículo 590 ibídem.

De otra parte, para la parte actora, la improcedencia de que adolece la medida solicitada en el numeral primero antes descrito, no corre la misma suerte para las medidas solicitadas en los numerales dos y tres, en donde se pidió:

“SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro de la sociedad comercial QBE SEGUROS S.A (HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), debidamente identificada con el NIT 860.002534-0, sociedad debidamente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogota D.C., y que se ubica en la Calle 116 # 7 – 15 oficina 1201, Edificio Cusezar, de la ciudad de Bogota D.C.

*Sírvase señor Juez oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ordenándole **la inscripción de la medida cautelar** de conformidad con el numeral 1 artículo 590 del Código General del Proceso. (Destacado por el despacho)*

TERCERO: El embargo y posterior secuestro de la sociedad comercial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ETNIAS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, debidamente identificada con el NIT 900112145-5, sociedad debidamente constituida, con domicilio en el municipio de Toribio, y que se ubica en la Cra 3N #2-54 barrio El Centro.

*Sírvase señor Juez oficiar a la Cámara de Comercio del Cauca, ordenándole **la inscripción de la medida cautelar** de conformidad con el numeral 1 artículo 590 del Código General del Proceso”. (Destacado por el despacho)*

Nótese que la petición sobre estos dos numerales no varía y sigue encaminada a que se decrete **“el embargo y secuestro”** de dichas sociedades comerciales y a pesar de que, como lo señala el autor, hizo referencia en el segundo párrafo de cada numeral a la procedencia de su solicitud con fundamento en haber dicho que *“Sírvase señor Juez oficiar a la Cámara de Comercio del Cauca, ordenándole **la inscripción de la medida cautelar** de conformidad con el numeral 1 artículo 590 del Código General del Proceso”*, este argumento carece de sensatez, pues es apenas racional que el segundo inciso de su petición se refiere a la medida de **“El embargo y posterior secuestro de la sociedad comercial”**. De donde se puede concluir sin mayor excitación que el error

mecanográfico que pretende hacer valer en el recurso, en cuanto que por error citó el artículo 599 cuando en realidad era el 590 del CGP, es justamente, al contrario, y lo que realmente ocurrió es que pese estar solicitando el embargo y secuestro, terminó citando el numeral 1º del artículo 590 que nada tienen que ver con embargo y secuestro solicitado, y que incluso tampoco le resulta aplicable a su caso pues este numeral prevé es "**La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**" y en el caso del demandante debía era invocar las del **numeral 1º específicamente literal B del 590** que es el que aplica para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Aunado a lo anterior, el numeral 1º y artículo que si coincide con lo que está pidiendo (embargo y secuestro) es el artículo 593 numeral 1º que señala:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, **lo inscribirá** y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de **inscribir el embargo** y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...)"*

Como se puede ver en la norma antes referida incluso cuando se habla de embargo se procede a la **INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA**, como en efecto lo solicitó el demandante al estar erradamente convencido de que le procedían las medidas de embargo y secuestro.

Así las cosas, resulta muy reforzado el argumento del recurrente en venir aceptar que en la parte inicial de los numeral 2 y 3 solicito "**El embargo y posterior secuestro de la sociedad comercial**" y sostener que en el inciso 2º cuando lo que naturalmente está solicitando es que se libere el respectivo oficio ordenando la inscripción de la medida solicitada (embargo y secuestro), quiera venir hacer pensar que en este aparte estaba solicitando la medida de "**inscripción de la demanda**" del numeral 1º literal B del artículo 590 del CGP, aprovechando que por lapsus en vez de indicar la norma de los embargos que estaba solicitando y que si corresponde al numeral 1º (593 del CGP), registro el artículo 590 del CGP que si corresponde a los procesos declarativos y así sostener que fue que el Juzgado es quien lo mal interpretó.

Dicho argumento, no puede ser de recibo, como quiera que a pesar de citar el artículo 590 en un numeral 1º sin siquiera indicar el literal B que le corresponde a su caso, sigue pidiendo la medida en términos **de embargo y secuestro**, lo cual refuerza en cada uno de los numerales cuando solicita “**Sírvase señor Juez oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y del Cauca, ordenándole la inscripción de la medida cautelar**”, es decir, la “medida cautelar” no es otra que **decretar el embargo y secuestro de las sociedades comerciales ya enunciadas**, y que en todo caso, resultan improcedentes, pues como ya se advirtió en un proceso declarativo y a la luz del mismo artículo 590 del C.G.P. y más específicamente su numeral 1º literal B por ser el aplicable al caso en concreto, el cual señala que el embargo y secuestro solo procede “**si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante**”, tal como se desprende de la norma en cita:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. **En los procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes **de responsabilidad civil contractual o extracontractual**.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.. (...)” (Destacado por el juzgado)”

Con base en lo anterior, se reitera que, de acuerdo al trámite procesal iniciado por la parte actora, en el que se busca declarar la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, sería el literal b del numeral 1º del artículo 590, el que se ajusta a sus pretensiones; no obstante, esta norma en principio determina que la primera cautela que debe operar es “**la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**”, medida que de ninguna manera guarda consonancia con lo deprecado por el abogado, **ya que su petición estuvo orientada a que se decretara el embargo y secuestro de las sociedades comerciales** que, como ya

se advirtió, solo procede a petición del demandante, si y solo si, la sentencia de primera instancia le ha sido favorable; cosa que no ha pasado en el asunto bajo examen.

Ahora bien, si en gracia de discusión, debiera entenderse que lo pretendido por la parte actora cuando señala “*sírvase señor Juez oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y del Cauca, **ordenándole la inscripción de la medida cautelar**, de conformidad con el numeral 1 artículo 590 del Código General del Proceso*”, es que se trata de la “**inscripción de la demanda**” y no del “**embargo y secuestro**” por ser el término que antecede su petición; la misma tampoco está llamada a prosperar, pues la descripción que se realiza respecto de las sociedades comerciales no es la debida y mal haría el Despacho por tratar de ajustar lo solicitado, pasar por alto las exigencias respecto de los requisitos adicionales de la demanda contenidos en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, pues si se lee el inciso 2º sin integrarlo a la primera parte del párrafo donde solicitó el embargo y secuestro, la medida así solicitada no determinaría los bienes sobre los cuales recaería la medida en los términos de la norma en cita, y que señala:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. (...)

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.** (Destacado por el despacho)*

Ahora, vale la pena reiterar que la posición del despacho no es una decisión arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo proceso, o como lo quiere hacer pasar el recurrente de violatoria de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, sino que por el contrario como se le indicó en la providencia recurrida la misma encuentra sustento en pronunciamientos de la Corte, que ha precisado que ante la solicitud de medidas cautelares improcedentes en los procesos declarativos, las mismas **no pueden ser reemplazadas como requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación**. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3028-2020, bajo radicado N° 11001-02-03-000-2019-04162-00, del 18 de marzo de 2021, señaló que:

“Siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de «la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificador del artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38

de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable. (Destacado por el Juzgado).

Con base en las consideraciones que anteceden y la jurisprudencia en cita se tiene que, en el presente asunto, tratándose de un proceso declarativo, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., debía agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación; razón por la cual el despacho considera que la corrección de la demanda no se hizo en debida forma, toda vez, que en el auto inadmisorio de la demanda se advirtió que de no solicitar las medidas cautelares debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, sobreviniendo su rechazo.

Respecto la manifestación del recurrente de que se configura un exceso de ritual manifiesto, al considerar que el Juzgado podía rechazar las medidas cautelares solicitadas al ser improcedentes y decretar las que se consideraban procedentes, se puede decir, que nada más alejado de la naturaleza de las medidas es considerar que estas se pueden decretar de manera oficiosa. En efecto, **las medidas deben solicitarse por el demandante**. Esta es la regla general, **puesto que la medida cautelar es rogada**, salvo en los procesos de familia, en los que expresamente el legislador estableció que el juez podía “**actuar de oficio**” y “si lo considera conveniente” (CGP, art. 598, num. 5, lit. f).

Aunado a lo anterior, no puede desconocer el demandante, que la petición de medidas cautelares procedentes y como en derecho corresponde solo se vienen aclarar al momento de interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que ya había rechazado la demanda; es decir por fuera de la oportunidad procesal establecida para ello, según el artículo 90 del CGP, que señala un término de 5 días, el cual es un término legal, perentorio e improrrogable de conformidad con el artículo 117 del CGP.

Por otro lado, en lo atinente a la aludida prescripción de la acción ello no es imputable al Juzgado, puesto que según la proyección de fechas a que hace referencia el apoderado de la parte demandante este la presentó 5 días antes de que según sus cuentas operara la prescripción y se observa en los anexos que el mandatario contaba con poder **desde el 24 de julio de 2018** como se puede ver en el pdf 02 folios 19 a 21 del expediente digital.

Por todo lo antes expuesto, no cabe duda que los argumentos aquí traídos por la parte inconforme están llamados al fracaso, teniendo en cuenta que la medida cautelar reclamada por la parte actora no resulta procedente en ninguno de los escenarios que han sido analizados; es decir, bajo el argumento del actor quien

solicitó **“el embargo y secuestro”** de las sociedades comerciales, sin que quepa duda de que esa era la cautela pretendida, aun cuando quiso hacer ver a esta judicatura que cuando se refirió a la solicitud de oficiar a la cámara de comercio **“ordenándole la inscripción de la medida cautelar”** debía entenderse como aquellas de regula el artículo 590 del C.GP. Asimismo, de considerarse que la solicitud estaba orientada a la inscripción de la demanda, claramente quedó decantado que esta sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 83 del C.G.P., razón por la cual, la providencia recurrida será confirmada en todas sus partes.

Finalmente, respecto del recurso de apelación, el numeral 1° del artículo 321 del CGP, señalan que el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda es apelable. Adicionalmente, el recurso se presentó dentro de los 3 días siguientes a la notificación en subsidio de la reposición (art. 322-2 del CGP), y fue debidamente sustentado (art. 322-3 del CGP). En consecuencia, se concederá el recurso de apelación formulado subsidiariamente en el efecto suspensivo de conformidad con el inciso 5° del artículo 90 del CGP en concordancia con numeral 1° del artículo 323 Ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 34 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 34 del 17 de noviembre de 2021, confirmado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia (O. DE R.), para lo de su cargo, a través de la Oficina De Apoyo Judicial de la Desaj - Seccional Cauca. En consecuencia, envíese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Caloto - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17fb911fda95f1f4389f7da8709ba16358f229a64a6de58b0c412625854bc70e

Documento generado en 07/12/2021 03:09:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**